



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2183-SPA-1278** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *patea a su perro, es un perro pequeño como del tamaño de un chihuahua, también lo agarra de la correa y lo cuelga para ahorcarlo y le pega con la mano (...) todos los días le pega, lo patea y lo ahorca con un lazo y esto lo hace durante todo el día (...) en el inmueble ubicado en calle Norte 74, número 5226, colonia Ampliación Río Blanco, Delegación Gustavo A. Madero, entre las calles Oriente 101 y Oriente 103, la casa es color verde sin techo está en la esquina de la calle (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de talla pequeña ubicado en el domicilio localizado en calle Norte 74, número 5226, colonia Ampliación Río Blanco, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el responsable del ejemplar canino motivo de investigación, durante el acto de comparecencia manifestó que:

- En el domicilio habita un ejemplar canino criollo hembra de talla chica de 3 años de edad, que se encuentra vacunada, esterilizada y desparasitada, cuya alimentación consiste en croquetas, pollo,

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



caldo de pollo o comida casera y su lugar de resguardo es al interior de su vivienda, destacando que el animal tiene una peculiar forma de ladrar que se asemeja a gritos agudos.

- Se niega en todo momento que el ejemplar canino sufra de maltrato, golpes, patadas, ahorcamiento o cualquier otro tipo de conducta que pueda provocarle alguna lesión. Añadiendo que el ejemplar canino no permanece atado ni limitado en su movimiento, por lo que deambula libremente al interior del inmueble.

Posteriormente, el personal médico veterinario de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

CANINO	CONDICIÓN CORPORAL	DIETA	ALOJAMIENTO	OBSERVACIONES
Criollo Hembra Talla pequeña	En la escala 3/5, acorde a la talla.	Croqueta, comida casera y agua para beber a libre acceso	Su lugar de resguardo es al interior de la vivienda y deambula libremente al interior del inmueble.	Se encuentra esterilizada, vacunada y desparasitada y sus ladridos son agudos. No presenta hostilidad o temor, así como tampoco lesiones en su cuerpo.

Por lo antes señalado, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la existencia de actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

No obstante, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona que habita en el domicilio señalado en la denuncia, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato de los señalados en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de los que pudiera ser objeto el ejemplar canino que se tiene alojado en el inmueble ubicado en calle Norte 74, número 5226, colonia Ampliación Río Blanco, Delegación Gustavo A. Madero. Su condición corporal es acorde a su raza y talla, cuenta con lugar de alojamiento, así como alimento y agua para beber y no presenta lesiones en su cuello, ni conductas de hostilidad o temor.
- No obstante; se conminó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*

